

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 70

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-08-1999

Título: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA REGLAMENTAR E IMPLEMENTAR POR ETAPA EL SISTEMA ESPECIAL DEL PUERTO LIBRE EN LA PROVINCIA DE COLON.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 23863

Publicada el: 13-08-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Puertos, Administración pública, Buques de carga

Páginas: 14

Tamaño en Mb: 2.778

Rollo: 197

Posición: 848

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 70
(De 6 de agosto de 1999)

Por el cual se dictan disposiciones para reglamentar e implementar por etapas el sistema especial del Puerto Libre en la Provincia de Colón

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 29 de 30 de diciembre de 1992 se estableció un sistema fiscal y aduanero especial con estructura de Puerto Libre, aplicable a la Provincia de Colón, el cual está sujeto a la política económica del Gobierno Nacional y a la fiscalización y controles que el Organó Ejecutivo establezca por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que en el mismo instrumento legal se estableció que el Organó Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la implementación, desarrollo y fiscalización del sistema creado en esa Ley.

Que el Organó Ejecutivo pretende establecer los parámetros necesarios para la implementación de un sistema de Puerto Libre en la Provincia de Colón, desarrollando el sentido y justo alcance de la Ley que le da origen.

Que el Organó Ejecutivo con la finalidad de ejecutar un sistema de Puerto Libre en la Provincia de Colón de forma exitosa, considera conveniente realizarlo por etapas o áreas de desarrollo, dirigidas a promocionar el desarrollo económico y turístico de la Provincia, las que serán ejecutadas paulatinamente, de acuerdo a la política económica del Estado.

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos de la Ley 29 de diciembre de 1992, el Organó Ejecutivo autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para implementar el sistema de Puerto Libre en la Provincia de Colón, por etapas o áreas de desarrollo según este Ministerio disponga, siempre y cuando se respeten los límites geográficos de la Isla de Manzanillo, de acuerdo a la ley.

Artículo 2. La primera etapa del sistema de Puerto Libre en la Provincia de Colón comprenderá un área de desarrollo comercial y turístico, dentro de los límites geográficos de la Isla de Manzanillo, según se describe continuación:

DESCRIPCION

Partiendo del punto 17 A con rumbo S 35° 57' 37" E, se miden 26.33 hasta llegar al punto R1; de aquí con rumbo S 77° 30' 00" E, se miden 52.60 mts hasta llegar al punto R-2; de aquí con rumbo S 81° 00' 00" E, se miden 44.05 mts. hasta llegar al punto R-3; de aquí con rumbo S 45° 05' 00" E, se miden 36.50 mts, hasta llegar al punto R-4; de aquí con rumbo S 32° 20' 00" E, se miden 58.30 mts. hasta llegar al punto R-5; de aquí con rumbo S 21° 10' 00" E, se miden 49.02 mts. hasta llegar al punto R-6; de aquí con rumbo S 15° 30' 00" E, se miden 83.10 mts. hasta llegar al punto 1-B colindando desde el punto 17 A al punto 1-B con finca 4791, tomo 687, folio 50 propiedad del Banco Hipotecario Nacional; del 1-B punto con rumbo S 18° 29' 09" E, se miden 452.30 mts. hasta llegar al punto 1 A colindando con finca 3442, tomo 402, folio 274 propiedad de La Nación; del punto 1 A con rumbo N 71° 29' 40" E, se miden 129.95 mts. hasta llegar al punto 2; de aquí con rumbo N 18° 30' 20" W se miden 578.00 mts. hasta llegar al punto 42 A; de aquí con rumbo N 29° 21' 10" W, se miden 82.00 mts. hasta llegar al punto 41 A; de aquí con rumbo N 58° 01' 34" W, se miden 80.85 mts. hasta llegar al punto 40 A; de aquí con rumbo N 66° 48' 05" W, se miden 38.08 mts. hasta llegar al punto 39 A; de aquí con rumbo N 64° 19' 23" W, se miden 35.70 mts hasta llegar al punto 17; de aquí con rumbo S 60° 30' 51" W, se miden 131.55 mts. hasta llegar al punto 17 A, que sirvió de partida para esta descripción, colindando desde el punto 1 A al 17 A con el Océano Atlántico.

Superficie: 10 Has + 0.505.12 MTS 2. (Diez Hectáreas más quinientos cinco metros cuadrados con doce Decímetros cuadrados)

No obstante lo anterior, el Organó Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía y Finanzas podrá implementar otras etapas o áreas de desarrollo dentro de los límites geográficos de la Isla de Manzanillo, de acuerdo a su política económica y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1 de la ley 29 de 1992.

Artículo 3. Podrán acogerse en la primera etapa del sistema de Puerto Libre los siguientes:

- 1) Las personas naturales y jurídicas que operan dentro del territorio delimitado por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- 2) Visitantes extranjeros, naves, pasajeros y tripulantes en tránsito, cuyo puerto de salida se encuentre en territorio del área de Puerto Libre.
- 3) Visitantes extranjeros, naves, pasajeros y tripulantes en tránsito, cuyo puerto de salida se encuentre fuera del área de Puerto Libre, que tramite el traslado de sus compras, de acuerdo a lo establecido en este decreto, así como las normas que rigen en materia aduanera.
- 4) Los nacionales que visiten los comercios y las atracciones turísticas que en esta área se instalen, en ningún momento podrán comprar mercancía libre de impuestos, aunque sí podrán hacerlo pagando los impuestos correspondientes.

También podrán disfrutar de museos, teatros, restaurantes, bares, discotecas y cualquier otra atracción que se instale en el área descrita. No obstante, salvo por razones de seguridad o salubridad, el acceso al área no estará restringido a persona alguna, no existiendo controles aduanales para el acceso de los particulares al área descrita, aunque sí para la salida de mercancía.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Aduanas, podrá implementar los sistemas de control necesarios para que la restricción de venta de mercancía libre de impuesto a los nacionales sea respetada.

Se podrán implementar sistemas de registros, tarjetas, medios electrónicos, informáticos y similares para el control de los impuestos relativos a las compras hechas en el área, bajo los siguientes parámetros:

- 1) La compra y venta de mercancía dentro del área será manejada a través de un sistema computarizado, al cual tendrá acceso el Ministerio de Economía y Finanzas.

- 2) Este sistema contará con un módulo de inventarios, un módulo de facturación y un módulo de impuestos de importación retenidos y mantendrá el código de arancel que le corresponde a cada producto.
- 3) Las ventas serán realizadas a través del módulo de facturación, donde se especificará la identificación y otros datos del comprador, la forma de pago así como la lista de los artículos y cantidades que están siendo comprados.
- 4) A los turistas extranjeros que ingresen al área se les proveerá de una "tarjeta de compras" magnetizada, que deberá ser presentada al momento de hacer cada compra. En estos casos, el módulo de facturación no cargará en la factura el impuesto de introducción de los artículos adquiridos.
- 5) Al emitirse la factura por venta de mercancías a un nacional, el sistema calculará e incluirá el impuesto de importación y el impuesto de transferencia de bienes muebles (I.T.B.M.) correspondientes.
- 6) El comercio vendedor será un agente retenedor de los impuestos señalados y deberá presentar a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas una declaración jurada relativa a dichos impuestos retenidos, con la periodicidad que éste estime conveniente.

Artículo 4. A fin de implementar la Ley 29 de 30 de diciembre de 1992 y el presente Decreto Ejecutivo, se establecen las siguientes definiciones:

Régimen de Puerto Libre: Es el sistema fiscal y aduanero especial, liberatorio de impuestos, tasas, derechos o gravámenes aduaneros que cause la importación de mercancías, aplicable dentro del territorio de Puerto Libre.

Mercancías autorizadas: Todo tipo de mercancías cuya legal importación no esté prohibida y que en adición no haya sido excluida del régimen de Puerto Libre por las autoridades competentes.

Territorio del Puerto Libre: Espacio definido de tributación especial, oficialmente aprobado, vigilado en todo tiempo por autoridades aduaneras migratorias, de salud y de la Policía Nacional, con lugares habilitados de acceso y salida, correspondiendo inicialmente al área descrita en el presente Decreto Ejecutivo y

que puede ser ampliada conforme al procedimiento establecido en la Ley 29 de 30 de diciembre de 1992, con exclusión de las áreas sujetas al régimen de Zona Libre de Colón. Toda área de desarrollo que el Órgano Ejecutivo declare como Puerto Libre, al tenor de lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo y a la Política Económica del Gobierno Nacional.

Dentro del territorio del Puerto Libre, las Autoridades Aduaneras ejercerán toda las facultades, atribuciones, poderes y cometidos previstos en la legislación nacional para el ejercicio de sus funciones, de la misma forma como lo ejerce en el resto del territorio Aduanero de la República. Para el adecuado control aduanero, el territorio del Puerto Libre de la Provincia de Colón se divide en Zona Primaria y Zona Secundaria

Zona primaria dentro del territorio de Puerto Libre: Son los Recintos Aduaneros, los espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, recepción, custodia, movilización de las mercancías extranjeras o no nacionalizadas, las oficinas, depósitos y dependencias oficiales destinadas al servicio directo de la Aduana y todo sitio habilitado donde se cumplen normalmente las operaciones aduaneras.

La zona secundaria: La constituyen los lugares de acceso o salida y el resto del territorio del Puerto Libre, distinto de la zona primaria.

Importación del Puerto Libre: Consiste, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias o de cuarentena, en introducir legalmente al territorio del Puerto Libre, productos autorizados procedentes del exterior o de otras zonas o puertos libres establecidos en la República.

Importador del Puerto Libre: Para los efectos del presente Decreto, son los consignatarios de las mercancías con domicilio físico permanente en el territorio delimitado como Puerto Libre, que correspondan a persona natural, nacional o extranjera o a persona jurídica, siempre que estas personas estén autorizadas para ejercer el comercio

Control previo de importación: Es la autorización expedida por el Estado, a través de sus diferentes órganos administrativos competentes, como condición previa a la introducción, al territorio de la República, de mercancías que estén amparadas en algún contingente arancelario o que estén comprendidas como de importación restringida y que requieran de la presentación de una solicitud u otra

documentación, distinta de la necesaria a efectos aduaneros.

Conocimiento de embarque Consolidado: Conocimiento de embarque, consignando a nombre o a la orden del Agente de Manejo de Carga, que agrupa conocimientos de embarque destinados a terceros, amparando grupos de bultos, detallando la cantidad, descripción general y pesos de las mercancías. Los conocimientos de embarque consolidados podrán declarar el valor del flete en forma global.

Venta directa al detal o al detalle: Operación comercial según la cual el vendedor, fabricante o productor de un producto ofrece y vende al por menor en forma directa al consumidor, no participando intermediario alguno.

Artículo 5. Para el ingreso de mercancías al territorio del Puerto Libre y con el cumplimiento de las exigencias sobre control previo de importación que existan o que se incorporen en el futuro, los consignatarios de las mercancías deben presentar cuando soliciten su importación u otra operación aduanera, una declaración jurada según formato adoptado por la Dirección General de Aduanas.

Las declaraciones de aduana se harán substancialmente, en cuanto a la descripción de las mercancías, en los términos del Arancel de Importación y expresarán la partida arancelaria del mismo bajo la cual estime el declarante que deban aforarse, cumpliendo además, con los siguientes requisitos.

- a) Que la mercancía esté consignada al importador del Puerto Libre, y
- b) En el caso en que la mercancía proceda directamente del exterior, la Declaración de Aduana debe estar acompañada por la factura comercial juramentada, el conocimiento de embarque y el permiso respectivo en los casos de importación restringida que amparan la respectiva mercancía, o
- c) En el caso en que la mercancía proceda de algún Depósito Comercial de mercancía acogido a la Ley No 6 de 19 de enero de 1961 y dicha mercancía esté amparada por un "Certificado de Depósito", la Declaración de Aduana debe estar acompañada por la respectiva "Orden de Entrega", copia autenticada de la factura comercial juramentada y del conocimiento de embarque, y del permiso respectivo en los casos de importación restringida que amparan esta mercancía, o.

- d) En el caso en que la mercancía proceda de la Zona Libre de Colón, la Declaración de Aduana debe estar previamente refrendada por el Departamento Comercial de la Zona Libre de Colón, acompañándose con la factura comercial de la Zona Libre de Colón, acompañándose con el permiso respectivo en los casos de importación restringida, que ampara a las respectivas mercancías.

Artículo 6. Cuando las disposiciones legales así lo exijan y al importador no le fuera posible presentar la factura comercial o los demás documentos debidamente juramentados o autenticados, con los datos y formalidades establecidas en las disposiciones aduaneras, lo expresará así en la Declaración de Aduanas.

Las importaciones, en los casos antes señalados, podrán realizarse previo el procedimiento de comprobación y fiscalización establecido en el ordenamiento aduanero, mediante Depósito de Garantía que cubra el pago de la totalidad de los impuestos y derechos aduaneros que cause su importación, cuyo beneficio será intransferible

El importador constituirá una fianza que incluirá, en el momento del Depósito de Garantía, un recargo equivalente al 5% del valor aduanero gravable, sin que en ningún caso ese recargo pueda ser inferior a B/.20.00 (veinte balboas)

El importador perderá la fianza si no cumple con las formalidades requeridas para la presentación de los documentos, en el término reglamentario.

Artículo 7. La mercancía importada al territorio del Puerto Libre y acogida al presente régimen, mantendrá su status de mercancía no nacionalizada, para los efectos de cambio de régimen o redestinación que implique su movilidad fuera de dicho territorio.

Artículo 8. Los recintos aduaneros, las oficinas, depósitos y dependencias oficiales destinadas al servicio directo de la Aduana estarán abiertos para la recepción, liquidación y despacho de mercancías, en las horas acordadas por las autoridades de Aduana. Los lugares autorizados de salida de personas o vehículos se mantendrán laborando las 24 horas del día, incluyendo los días de

fiesta nacional o los demás días en que normalmente permanezcan cerradas las oficinas públicas.

Artículo 9. Los productos o mercancías que se vendan y/o consuman dentro del territorio del Puerto Libre, podrán distribuirse al detalle. Las mercancías acogidas al presente régimen que se vendan, traspasen, donen o se den por cualquier circunstancia o se destinen a su destrucción definitiva por merma o deterioro, deben documentarse mediante factura comercial, en formatos aprobados por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 10. La factura comercial, expedida por el importador del Puerto Libre tendrá validez como documento de venta, rebaja de inventario, traspaso, salida del Puerto Libre, merma y demás operaciones comerciales. Esta factura debe estar enumerada consecutivamente y contener por lo menos, los siguientes datos:

- 1) nombre, número de registro único de contribuyente (R.U.C.), dígito verificador (D.V.) y domicilio físico permanente de la persona, casa o firma comercial que vende o transfiere las mercancías;
- 2) fecha en que se verifica la venta o transacción comercial;
- 3) nombre, número de registro único de contribuyente, dígito verificador y domicilio de la persona, casa o firma comercial que compra o que de alguna forma recibe las mercancías;
- 4) clase, cantidad, peso y descripción de las mercancías, clasificadas separadamente según su aforo o ubicación arancelaria;
- 5) el precio parcial, por cada renglón de aforo, y el precio total; e
- 6) indicar, mediante señalamiento de casillas, el tipo de operación comercial que ampara la misma (venta a consumo local, reexportación, traspaso, merma, etc).

Salvo las excepciones previstas en la legislación nacional, la venta de productos o mercancías causa el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal (I.T.B.M.) y el Impuesto Selectivo al Consumo de bebidas

gaseosas, alcohólicas y cigarrillos.

Artículo 11. El impuesto a las Transferencias de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal (I.T.B.M.) y el Impuesto Selectivo al Consumo de bebidas gaseosas, alcohólicas y cigarrillos son, en todo caso, anticipados al momento de la Declaración aduanera de importación correspondiente.

Artículo 12. Las mercancías importadas al territorio de Puerto Libre y acogidas al presente régimen, podrán salir del mismo para

- a) La exportación o reexportación.
- b) La venta a visitantes, pasajeros o tripulantes en tránsito o con destino a países extranjeros y cuyo puerto o aeropuerto de salida se encuentre dentro del territorio del Puerto Libre,
- c) La venta a visitantes, pasajeros o tripulantes en tránsito, con destino a puertos extranjeros o que transiten entre cualquier puerto habilitado de la República y puertos extranjeros y cuyo puerto de salida se encuentren fuera del territorio del Puerto Libre.
- d) La venta a naves que crucen el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros o que naveguen entre cualquier puerto habilitado de la República y puertos extranjeros.
- e) La venta a aeronaves que utilicen los aeropuertos habilitados de la República, con destino a aeropuertos extranjeros;
- f) La venta a nacionales, para su introducción en el territorio fiscal de la República, previa inclusión y pago, por parte de éstos, del Impuesto de introducción correspondiente y el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles correspondiente, el que deberá estar consignado en la factura de venta correspondiente
- g) Su destrucción

Artículo 13. El transporte de toda mercancía importada al territorio de Puerto Libre y acogida al presente régimen, que deba retirarse o trasladarse del mismo, según los casos especificados en el Artículo anterior, se efectuará de acuerdo con las formalidades señaladas en el Decreto N°641 de 10 de septiembre de 1952 (transportes asegurados), o del Decreto Ejecutivo No.26 de 13 de abril de 1976, sus modificaciones y reglamento vigente, bajo el sistema de sellos de seguridad.

Quando se trate de mercancía que por su naturaleza o por otras disposiciones, no pueda ser transportada en vehículo cerrado, se procederá a su custodia física por parte de los inspectores aduaneros.

Artículo 14. Las mercancías importadas al territorio del Puerto Libre y acogidas al presente régimen, podrán ser introducidas al resto del territorio aduanero, previo pago de todos los impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes exigibles que dicha introducción cause, previa autorización de las autoridades aduaneras.

Quando se trate de ventas a particulares nacionales, tales impuestos deberán haber sido pagados al vendedor (agente retenedor) al momento de la compra y deberán estar consignados en la factura de venta correspondiente.

Quando la mercancía salga del Puerto Libre para ser exportada, también debe mostrarse evidencia de que se han satisfecho las obligaciones fiscales inherentes a la exportación de mercancías nacionales cuando sea el caso.

Artículo 15. El importador del Puerto Libre y la persona a que éste venda, traspase, ceda, done o de cualquier otro modo reciba o esté en posesión de mercancías amparadas en el presente régimen, son responsables solidariamente por diferencias de gravámenes dejados de cubrir, que se causen con motivos de la introducción de mercancías al territorio aduanero distinto del Puerto Libre o la extracción del mismo, así como participan de la misma responsabilidad en caso de delito o faltas aduaneras.

Parágrafo transitorio: Las empresas que al momento de implementarse este Decreto Ejecutivo tengan inventarios de mercancías nacionalizadas, lo notificarán

al Administrador Regional de Aduanas, entregando copia de dicho inventario, previamente refrendado por un contador público autorizado, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto.

El Administrador Regional de Aduanas, en forma selectiva, ordenará la verificación de estos inventarios, para lo cual contará con la colaboración de los Auditores del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 16. La salida de los demás vehículos comerciales, con o sin carga, está sujeta a la inspección física obligatoria por parte de los funcionarios aduaneros.

Artículo 17. Dentro del territorio de Puerto Libre podrán instalarse "Almacenes de Mercancías", operados por empresas transportistas que actuarán como "Agentes de Manejo de Carga", cuyo giro o actividad principal es la prestación del servicio de transporte internacional puerta a puerta a terceros, mediante el sistema de consolidación o desconsolidación de conocimientos de embarque, devolución, exportación o reexportación, con oficinas separadas de recinto aduanero.

En este caso, el Agente de Manejo de Carga constituirá fianza de cumplimiento que garantice las responsabilidades que le incumban, de manera que queden ampliamente protegidos los intereses del Estado por la suma y en la forma que determine la Contraloría General de la República.

Artículo 18. Estos locales tendrán como objeto el almacenamiento, custodia, conservación, manipulación, empaque, desempaque y despacho de toda clase de mercancía no prohibida, de procedencia nacional o extranjera, siempre y cuando estas operaciones no impliquen una transformación de dichas mercancías, llevando un registro detallado de la cantidad de bultos, procedencia, fecha de llegada, remitentes, destinatarios, etc

Es entendido que el "Agente de manejo de Carga" que opere un Almacén de Mercancía, mediante el sistema de consolidación o desconsolidación de conocimientos de embarque, asumirá los costos por el servicio de "Vigilancia Aduanera" y proporcionará a la oficina de aduana, sin cargo alguno, de facilidades tales como equipos de informática y de oficina, mobiliario, suministros y seguridad aduanera adecuada

Artículo 19. La entrada de mercancía no nacionalizada al territorio de Puerto Libre, destinada a ser depositada en un Almacén de Mercancía autorizado mediante el sistema de consolidación o desconsolidación de conocimientos de embarque, no tendrá necesidad de incluir la declaración jurada a que se refiere el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo.

La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere necesarias o convenientes para fiscalizar adecuadamente la entrada y salida de las mercancías, entre las cuales deberá disponer de la presencia física de inspectores permanentes en estos almacenes.

Los conocimientos de embarque consolidados podrán ser desagrupados y reagrupados, dentro de un mismo manifiesto, a conveniencia del Agente de Manejo de Carga.

Artículo 20. Las personas naturales o jurídicas que deseen brindar el servicio "Almacén de Mercancías para Consolidar o Desconsolidar Embarques", presentarán su petición dirigida al Director General de Aduanas, en papel habilitado con dos copias, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada y simple de la licencia comercial del solicitante;
- b) Copia autenticada y simple de la certificación del Registro Público, en la que conste la personería jurídica del solicitante y su representación legal cuando se trate de persona jurídica o tratándose de persona natural, copia de su cédula;
- c) Certificado de no defraudación aduanera.

El Director General de Aduanas o el funcionario en quien él delegue la responsabilidad, evaluará las pruebas aportadas y decidirá, mediante resolución motivada, si accede o no a las pretensiones del peticionario. En caso de no acceder a la petición, la resolución respectiva señalará los recursos que caben contra la misma en la vía gubernativa y el plazo para interponerlos.

Artículo 21. En la resolución que autoriza al peticionario para actuar como "Almacén de Mercancías para Consolidar o Desconsolidar Embarques", deberá

constar el nombre o la razón social de la empresa, su domicilio legal, nombre del o de los Representantes Legales, y el nombre y cédula de las personas autorizadas para actuar ante el servicio de aduanas.

Artículo 22. Los Agentes de manejo de Carga, actuando como consolidadores o desconsolidadores de conocimientos de embarque en representación de terceros, serán responsables ante la aduana, cuando proceda, de la veracidad y exactitud de los datos declarados en los conocimientos de embarque que expidan, así como del pago de los tributos e infracciones que se produzcan en el desarrollo de las operaciones.

Artículo 23. Los Agentes de manejo de Carga, actuando como consolidadores de conocimientos de embarque conservarán en su poder, por un plazo de tres (3) años, los documentos que sirvieron de base para dichas consolidaciones o desconsolidaciones, los que deberán mantener a disposición de la Dirección General de Aduanas cuando ésta lo estime conveniente.

Artículo 24. Sin perjuicio de poder acogerse, en adición a cualquier otra disposición sobre incentivos fiscales, se excluyen del régimen de Puerto Libre para la provincia de Colón las siguientes categorías de mercancías:

- a) Todos los productos cuya tarifa de importación sea "libre" según el Arancel de Importación vigente.
- b) los productos de origen agropecuario o agroindustrial,
- c) los productos de origen industrial de los tipos que se producen en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable o a precios competitivos, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias.
- d) los neumáticos nuevos, usados o reencauchados, las cámaras de aire y los protectores ("flaps"), de caucho.

Artículo 25. Los desechos (recuperables) resultantes de las manipulaciones, manufacturas, transformaciones o reparaciones de las mercancías sujetas al régimen de Puerto Libre de Colón, que presenten cierto valor comercial, serán

gravadas de acuerdo con su clasificación arancelaria, al momento de su salida del territorio del Puerto Libre.

Los desechos que resulten irrecuperables o inutilizables, no se considerarán, ser, gravados con impuestos arancelarios, ni sujetos a los procedimientos de asimilación. Estos desechos serán destruidos a costa del interesado.

A estos efectos, se deberá informar previamente a la Administración Regional de Aduanas en forma detallada los desechos a destruirse.

El importador deberá mantener en sus archivos Acta de Destrucción certificada por Contador Público Autorizado.

La Administración Regional de Aduanas podrá participar en las diligencias de destrucción cuando lo estime pertinente. El acta en estos casos que se levante, reemplazará la certificación del Contador Público Autorizado.

Artículo 26. Las destinaciones de exportación, reexportación, devolución al exterior y demás trámites no desarrollados en el presente Decreto, se realizarán conforme a las disposiciones generales que regulan los mismos.

Artículo 27. Este Decreto deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 28 . El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, no obstante, la implementación del sistema de Puerto Libre en el área descrita en el artículo primero del presente Decreto Ejecutivo estará sujeta a que la Dirección de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas realice las gestiones pertinentes a fin de adecuar los sistemas y procedimientos existentes para la correcta implementación de la primera etapa del régimen de

Puerto Libre en la Provincia de Colón así como a la conclusión de las mejoras a ser edificadas en el área descrita.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

FERNANDO ARAMBURU PORRAS
Ministro de Economía y Finanzas